

**NÚMERO 30045/LXIV/25 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:
SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

Artículo Único. Se prueba la Ley de Ingresos del municipio de La Huerta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Percepción de los Ingresos y Definiciones**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2026.
Municipio de la Huerta**

CRI	DESCRIPCIÓN	INGRESO ESTIMADO
Total		\$190,277,166.86
1	IMPUESTOS	\$37,183,686.89
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$3,914.00
1.1.1	Espectáculos Públicos	\$3,914.00

1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$36,465,306.22
1.2.1	Impuesto Predial	\$27,288,986.04
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$7,828,008.53
1.2.3	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$1,348,311.65
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$714,466.67
1.7.1	Multas	\$44,954.60
1.7.2	Recargos	\$669,512.07
1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	\$0.00
1.7.4	Actualización	\$0.00
1.7.5	Financiamiento por convenios	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2.2	Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	\$0.00

3.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$5,842,591.57
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$308,840.35
4.1.1	Aprovechamiento de Bienes de dominio público	\$105,678.00
4.1.2	Uso de Suelo	\$80,958.00
4.1.3	Lotes uso perpetuidad y temporalidad	\$122,204.35
4.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$5,180,922.66
4.2.1	Licencias	\$1,611,950.00
4.2.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	\$1,057,480.40
4.2.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	\$609,760.00
4.2.4	Alineamientos	\$36,091.20
4.2.5	Aseo Público	\$60,360.06
4.2.6	Agua y alcantarillado	\$0.00
4.2.7	Rastros	\$179,941.00
4.2.8	Registro Civil	\$10,712.00
4.2.9	Certificaciones	\$861,801.00
4.2.10	Servicios de Catastro	\$752,827.00
4.2.11	Derechos por revisión de avalúos	\$0.00
4.2.12	Estacionamientos	\$0.00
4.2.13	Sanidad animal	\$0.00
4.3	OTROS DERECHOS	\$319,456.56
4.3.1	Derechos diversos	\$319,456.56
4.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$33,372.00
4.4.1	Accesorios	\$33,372.00
4.5	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00

5	PRODUCTOS	\$338,004.80
5.1	PRODUCTOS	338,004.80
5.1.1	Financiamiento por Convenios	\$0.00
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	\$12,360.00
5.1.3	Productos Diversos	\$325,644.80
5.1.4	Servicios Proporcionados	\$0.00
5.1.5	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.2	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.1.1	Multas	\$0.00
6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.3	Reintegros	\$0.00
6.1.4	Recargos	\$0.00
6.1.5	Gastos de ejecución	\$0.00
6.1.6	Diversos	\$0.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.4	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0,000.00
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	\$0.00
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	\$0.00
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0,000.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$146,912,883.60
8.1	PARTICIPACIONES	\$98,880,000.00
8.1.1	Estatales	\$3,708,000.00
8.1.2	Federales	\$95,172,000.00
8.2	Aportaciones	\$39,140,000.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$17,510,000.00
8.2.2	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	\$21,630,000.00
8.3	CONVENIOS	\$2,000,000.00
8.3.1	FORTASEG	\$0.00
8.3.2	HABITAT	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$6,892,883.60
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.2.1	Subsidios	\$0.00
9.3	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.4	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe

resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública.

En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios

permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta Ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

ART. 9- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal y/o forma valorada aplicada.
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias y/o formas valoradas similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán

cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro y/o formas valoradas, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco o Código Urbano para el Estado de Jalisco, según sea el caso, le correspondan al Municipio, el Encargado

de la Hacienda Municipal en coordinación con el encargado del área de Desarrollo Urbano del Municipio, deberán cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto y/o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que no entregaron con la debida oportunidad las porciones de terreno correspondientes a las áreas de cesión para destinos que le corresponden al Municipio, y que sean materia de regularización conforme a los decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un beneficio conforme al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal, para el pago de dichas áreas de cesión de hasta un 50%, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la zona donde se encuentre dicho asentamiento, previo dictamen o acuerdo de la Comisión Municipal de Regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco.

Artículo 13.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas, físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 14.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2026, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 15.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas

fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

Artículo 16.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------|
| I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: | 5.36% |
| II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: | 8.57% |

- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 4.28%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 13.91%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 13.91%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
Del Impuesto Predial**

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

I. Predios rústicos y Urbanos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso) se aplicará la tabla 1:

Tabla 1

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el Excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 452,065.00	\$0.01	0.00035
\$ 452,065.01	\$ 809,308.00	\$158.23	0.00036
\$ 809,308.01	\$ 1,568,910.00	\$286.84	0.00037
\$ 1,568,910.01	\$ 3,119,091.00	\$567.89	0.00038
\$ 3,119,091.01	\$ 5,975,482.00	\$1,156.96	0.00039
\$ 5,975,482.01	\$ 9,489,824.00	\$2,270.95	0.00040

\$ 9,489,824.01	\$ 14,883,081.00	\$3,676.69	0.00042
\$ 14,883,081.01	\$ 25,671,000.00	\$5,941.86	0.00044
\$ 25,671,000.01	\$ 84,113,120.41	\$10,688.54	0.00046
\$ 84,113,120.42	en adelante	\$37,571.92	0.00048

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa marginal y al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre.

Los predios rústicos provenientes del sector Agrario que adopten el Dominio Pleno individual titulados por el Registro Agrario Nacional a partir del 2025 mientras conserven la propiedad el primer propietario original y estén en producción agropecuaria previa constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de La Huerta Jalisco, se les aplicará un factor del 0.15 sobre el monto del Impuesto Predial que les corresponda pagar”.

Tratándose de predios baldíos cuyo valor real se determine en los términos de las leyes de Hacienda Municipal y de Catastro del estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se le aplicara por razones extrafiscales, una sobretasa del 48% respecto de la tasa que le corresponda aplicar de la Tabla 1 de este artículo.

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

Así mismo dicho beneficio será para los predios rústicos que los propietarios comprueben con información cartográfica al catastro municipal que dichos predios están localizados dentro de los límites de la reserva de la biósfera de Cuixmala-Chamela.

Artículo 20.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a) del artículo 19, de esta Ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre el primer \$1`000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en Estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 21.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 22.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre el primer \$1'123,500.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, solo a residente local permanente y solo cuando se trate exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe,

practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22 bis. - A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor del 0.50 sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de \$1'123,500.00 respecto de la casa que habiten y de la cual compruebe ser la propietaria de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se otorgará por un solo inmueble a partir del bimestre en el que pague y cumpla con los requisitos establecidos.

Para poder acceder al presente beneficio se requiere:

- a) Estar inscrita en el Padrón Único de Apoyo a Mujeres jefas de Familias, del gobierno del Estado de Jalisco.
- b) Presentar identificación oficial vigente.
- c) Comprobante de domicilio a su nombre no mayor a tres meses de antigüedad.

Artículo 23.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 21 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.49%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$ 5,229.00	2.55%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$ 13,261.50	2.66%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$ 27,226.50	2.78%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$ 41,821.50	2.90%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$ 57,046.50	3.01%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$ 72,849.00	3.12%
\$3,000,000.01	\$5,000,000.00	\$ 89,229.00	3.23%
\$5,000,000.01	\$7,000,000.00	\$ 157,059.00	3.35%
\$7,000,000.01	En adelante	\$ 227,409.00	3.47%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 90,000.00	\$ 0.00	0.27%
\$ 90,000.01	\$ 125,000.00	\$ 255.15	2.05%
\$ 125,000.01	\$ 250,000.00	\$ 1,008.53	3.80%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos regularizados a través del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se les aplicara un factor de 0.64 sobre el monto del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que les corresponda pagar a los beneficiados.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del programa Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios - Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar RRAJA-FANAR o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales PROCEDE, exclusivamente en la primer titulación del 0.11 sobre el monto de impuesto de transmisión patrimonial que les corresponda pagar a los regularizados o titulados conforme a la primer tabla de este artículo, independientemente de su superficie de terreno.

IV. Tratándose de predios rústicos que sean materia de regularización por parte del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, del Registro Agrario Nacional a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales PROCEDE, y/o el programa de Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios - Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar RRAJA-FANAR, la primera titulación, se le aplicará un factor del 0.11 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que le corresponda pagar a los regularizados o titulados conforme la primer tabla de este artículo, independientemente de su superficie o terreno.

V. A quienes adquieran inmuebles por sucesión testamentaria, intesta mentaría, cláusula de beneficiario y cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos, en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, les serán aplicados los beneficios fiscales previstos en el artículo 117 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

VI. Los predios urbanos regularizados por medio de la Ley para la Regularización y Titulación de predios Urbanos en el Estado de Jalisco 20920 del Congreso del Estado de Jalisco, se le exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81 fracción I y II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, no les serán aplicables los recargos y multa que pudieran generarse por la presentación extemporánea de dicho aviso. En los casos de Áreas de Cesión en fraccionamientos regularizados por la Ley para la Regularización y Titulación de predios Urbanos en el Estado de Jalisco 20920, se podrá realizar una condonación de hasta el 50% de los impuestos determinados.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o

ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

- | | |
|---|-------|
| a) La construcción nueva o ampliación; entendiéndose esto como la creación de obra civil nueva: | 1.28% |
| b) La reconstrucción, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como efecto obtener un Estado adecuado de uso las instalaciones que se encuentren en Estado ruinoso o semi-ruinoso: | 0.60% |
| c) La remodelación, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como objeto rehabilitar instalaciones sin que implique lo señalado en los incisos a) y b); | 0.27% |

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

- I. Recargos; se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas;
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- V. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del:
13.82% a 41.42%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será mensualmente del:

1.20%

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 6.70% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 10.42%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 6.90%;
y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el: 11.04%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 37.44 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 55.12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 32.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuenta y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley

de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA Del Uso del Piso

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, prestación de servicios o su particular, en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes, conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras, publicada en el Diario Oficial de la Federación, pagarán mensualmente por metro lineal las tarifas que a continuación se enlistan:

a) En cordón y/o batería afuera de establecimientos comerciales:	\$130.00
b) En cordón y/o batería para uso particular:	\$119.00
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
1.- En el primer cuadro, de:	\$95.00
2.- Fuera del primer cuadro, de:	\$ 49.00
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:	\$65.00
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de:	\$30.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado lineal, según el caso de:	\$103.27
VI. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal en turno.	
a) Redes Subterráneas por metro lineal de:	
1. Telefonía	\$ 6.72
2. Transmisión de datos	\$ 6.72
3. Transmisión de señales de televisión por cable	\$ 6.72
4. Distribución de gas	\$ 6.72
b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:	\$ 130.40
c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:	\$ 327.60

Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$21.00 a \$ 56.18
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$21.00 a \$ 30.45
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$21.00 a \$ 30.45
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$ 12.60 a \$ 22.00
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	\$ 1.16 a \$ 6.83
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 4.50
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 1.50
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$ 12.60

SECCIÓN SEGUNDA De los Estacionamientos

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal de lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	\$ 1236.90
Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo	
II. Lotes en uso temporal por el término de diez años, por metro cuadrado:	\$ 787.50
III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:	\$ 112.35
IV. La construcción de la fosa dependerá las especificaciones requeridas y la cantidad a pagar será de:	\$ 7,875.00 a \$ 22495.20
Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público serán las siguientes:	
1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y	
2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.	
V.- Derogado.	
VI.- Además quienes soliciten una carta de ubicación y/o localización de fosa de cementerios deberán de cubrir por cada constancia un pago de:	\$ 135.45

SECCIÓN CUARTA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, en la planta baja, mensualmente, de:	\$ 393.75
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, en la planta baja, mensualmente, de:	\$ 506.10
III. Arrendamiento de locales en la planta alta, mensualmente, de:	\$411.60
IV. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 39.48 a \$ 75.60
V. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 39.48 a \$ 78.75
VII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$ 2.20
VIII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$28.56 a \$40.43
IX. Carta congruencia de uso de suelo, del suelo colindante a la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar:	\$ 5175.45

Artículo 39.- El importe de los derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 40.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 41.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 42.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
\$ 6.83

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$
35.70

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 43.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 44.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$2,676.00 a
\$4,570.50

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	\$2,231.80 a \$24,057.00
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:	\$2,166.00 a \$10,153.00
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado, de:	\$1031.00 a \$2,295.50
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:	\$ 1,200.00 a \$ 2,800.00
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:	\$991.00 a \$10,151.00
VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$1,982.00 a \$4,020.50
VIII. Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas y abarrotes, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:	\$ 223.00 a \$ 676.00
X. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:	\$1,352.50 a \$4,570.00
XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:	\$1,613.00 a \$4,731.00
XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:	\$841.00 a \$3,547.00
XIII. Los giros como minisúper, tiendas de conveniencia, misceláneas que funcionen 24 horas y realicen venta de	\$24,058.00

cerveza, vinos y licores en envase cerrado, de:

V. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia	
a) Por la primera hora:	13.80 %
b) Por la segunda hora:	16.50 %
c) Por la tercera hora:	20.70 %

SECCIÓN SEGUNDA **De las Licencias y Permisos de Anuncios**

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente, deberán obtener previamente licencia respectiva y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:	
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	\$ 40.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	\$ 54.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	\$40.50
d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:	\$ 54.00
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$1.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$2.30
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$1.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- | | |
|---|---------|
| d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: | \$1.85 |
| e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: | \$50.00 |

SECCIÓN TERCERA
De las Licencias, Permisos y Registros de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Unifamiliar: | \$3.47 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$4.88 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$6.41 |

2.- Densidad media:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$9.77 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$9.98 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$10.40 |
| d) Unifamiliar Costa: | \$9.35 |

3.- Densidad baja:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$19.16 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$19.95 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$21.00 |
| d) Unifamiliar Costa: | \$18.38 |

4.- Densidad mínima:

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$25.31 |
|-----------------|---------|

b) Plurifamiliar horizontal:	\$25.52
c) Plurifamiliar vertical:	\$26.67
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio:	
a) Barrial:	\$ 18.52
b) Central:	\$ 28.72
c) Regional:	\$ 36.82
d) Vecinal:	\$ 18.52
e) Distrital:	\$ 28.72
f) Intensidad Baja Costa:	\$ 19.50
g) Intensidad Media Costa:	\$ 20.00
2.- Servicios	
a) Barrial:	\$ 18.52
b) Central:	\$ 28.72
c) Regional:	\$ 36.82
d) Vecinal:	\$ 18.52
e) Distrital:	\$ 28.72
f) Intensidad Baja Costa:	\$ 19.50
g) Intensidad Media Costa:	\$ 29.00
3.- Alojamiento Temporal:	
a) Campestre:	\$ 40.00
b) Hotelero densidad alta:	\$ 45.00
c) Hotelero densidad media:	\$ 48.00
d) Hotelero densidad baja:	\$ 52.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 60.00
f) Turístico ecológico:	\$ 40.00
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$ 50.00
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$ 42.00
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$ 55.00
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$ 52.00

k) Mixto Turístico densidad media:	\$ 40.00
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$ 55.00
m) Ranchos Turísticos:	\$ 40.00
4.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 90.00
b) Media, riesgo medio:	\$ 115.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 122.00
5.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 75.00
b) Regional:	\$ 75.00
c) Espacios verdes:	\$ 75.00
d) Especial:	\$ 75.00
e) Infraestructura:	\$ 75.00
C. Recursos Naturales por metro cuadrado	
a) Piscícola:	\$8.30
b) Actividades silvestres:	\$8.30
c) Forestal:	\$9.77
d) Agropecuario:	\$12.18
e) Granjas y huertos Costa:	\$12.18
f) Actividades extractivas por metro cubico:	\$21.32
D. Recreación y Descanso	
a) Espacios verdes y recreativos y vecinales:	\$9.35
b) Espacios verdes y recreativos y barriales:	\$9.35
c) Espacios verdes y recreativos y distritales:	\$9.35
d) Espacios verdes y recreativos y centrales:	\$9.35
e) Espacios verdes y recreativos y regionales:	\$9.35
E. Instalaciones Especiales e Infraestructura:	
1. Urbana:	\$ 9.56
2. Regional:	\$ 9.56
3. Especiales:	\$ 10.70

4. Regionales:	\$ 22.68
II. Licencia para construcción de aljibes, por metros cúbicos de capacidad	\$ 31.82
III. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$ 102.06
IV. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$ 9.56
V. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierta:	\$6.41
b) Cubierta:	\$8.19
VI. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el:	28.24%
VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$3.57
b) Densidad media:	\$5.25
c) Densidad baja:	\$7.14
d) Densidad mínima:	\$10.92
e) En predios rústicos o agrícolas:	\$7.98
VIII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$76.44
IX. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el:	28.24%
X. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos	

previstos por el Ordenamiento de Construcción.

- a) Reparación menor, el: 28.24%
- b) Reparación mayor o adaptación, el: 41.41%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$ 3.00

XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$ 5.50

XIII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo, el 21.34% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIV. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de cada caso en particular por parte de planeación urbana, que deberán utilizar elementos de camuflaje para mitigar el impacto visual que generen este tipo de estructura, pagarán por cada metro lineal de altura: \$ 6,585.00 y por metro cuadrado de: \$ 46.80, previo dictamen de Protección Civil Municipal o Estatal en caso de zonas de asentamientos humanos.

XV. Autorización para el movimiento de tierra con fines no. urbanísticos, con vigencia de 3 meses previo dictamen de la Dependencia de Desarrollo Urbano por metro cuadrado o fracción: \$ 7.00

XVI. Por la revisión preliminar del anteproyecto

correspondiente a la promoción de obras de urbanización, conforme al artículo 253 del código urbano para el Estado de Jalisco, por cada hectárea o fracción: \$1,688.00

XVII. Por la autorización de obras preliminares de urbanización, señaladas en el artículo 254 del código urbano para el Estado de Jalisco, y cumpliendo con los requisitos del artículo 253 del mismo ordenamiento; con vigencia de 3 meses, por metro cuadrado: \$ 7.00

XVIII. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:

a) Habitacional: \$ 950.00

b) No habitacional: \$ 1,150.00

XX. Autorización para obra de electrificación de carácter privado

a) Subterráneo: \$2,072.50

b) Visible: \$17,625.00

XXI. Autorizaciones o licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción: \$ 23.00

XXII. Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la Licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia.

XXIII. Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia o permiso, el particular deberá presentar en la Dependencia Técnica el correspondiente aviso de suspensión. Si no se reanuda la obra dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya presentado el aviso de suspensión, deberá actualizar el costo de la licencia con los valores de la fecha en que presente su reanudación.

SECCIÓN CUARTA
Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 3.89
2.- Densidad media	\$6.20
3.- Densidad baja:	\$13.65
4.- Densidad mínima:	\$24.47
5. Unifamiliar Costa:	\$23.63

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio:

a) Barrial:	\$ 7.25
b) Central:	\$ 13.65
c) Regional:	\$ 20.48
d) Vecinal:	\$12.60
e) Distrital:	\$18.38
f) Intensidad Baja Costa:	\$14.81
g) Intensidad Media Costa:	\$ 18.59

2.-Servicios

a) Barrial:	\$13.13
b) Central:	\$19.53
c) Regional:	\$13.97
d) Vecinal:	\$12.60
e) Distrital:	\$18.38
f) Intensidad Baja Costa:	\$14.49
g) Intensidad Media Costa:	\$18.69

3.- Alojamiento temporal:	
a) Campestre:	\$ 8.00
b) Hotelero densidad alta:	\$ 10.00
c) Hotelero densidad media:	\$ 13.00
d) Hotelero densidad baja:	\$ 16.28
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 18.90
f) Turístico ecológico:	\$ 14.39
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$ 22.16
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$ 26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$ 28.77
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$ 27.51
k) Mixto Turístico densidad media:	\$ 19.85
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$ 24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$ 15.23
4.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 11.45
b) Media, riesgo medio:	\$ 15.12
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 20.79
5.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 13.02
b) Regional:	\$ 13.02
c) Espacios verdes:	\$ 13.02
d) Especial:	\$ 13.02

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$ 9.45
2.- Densidad media:	\$ 32.03
3.- Densidad baja:	\$ 39.00
4.- Densidad mínima:	\$ 46.00
5.- Unifamiliar Costa:	\$ 9.50
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio:	
a) Barrial:	\$ 36.44

b) Central:	\$ 42.74
c) Regional:	\$ 48.30
d) Vecinal:	\$ 12.60
e) Distrital:	\$ 18.27
f) Intensidad Baja Costa:	\$ 14.39
g) Intensidad Media Costa:	\$ 18.69
2.- Servicios:	
a) Barrial:	\$ 12.18
b) Central:	\$ 19.74
c) Regional:	\$ 14.07
d) Vecinal:	\$ 12.60
e) Distrital:	\$ 18.27
f) Intensidad Baja Costa:	\$ 14.39
g) Intensidad Media Costa:	\$ 18.69
3.- Alojamiento Temporal:	
a) Campestre:	\$ 35.49
b) Hotelero densidad alta:	\$ 37.00
c) Hotelero densidad media:	\$ 38.54
d) Hotelero densidad baja:	\$ 43.68
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 43.68
f) Turístico ecológico:	\$ 14.39
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$ 22.16
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$ 26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$ 28.77
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$ 27.41
k) Mixto Turístico densidad media:	\$ 19.74
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$ 24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$ 15.23
4.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$40.85
b) Media, riesgo medio:	\$43.37
c) Pesada, riesgo alto:	\$44.63
5.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 40.85
b) Regional:	\$ 40.85

c) Espacios verdes:	\$ 40.85
d) Especial:	\$ 40.85
e) Infraestructura:	\$ 40.85

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 46 de esta Ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 13.70%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$ 7.67 a \$ 58.38

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 28 veces la Unidad de Medida y Actualización elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2.75% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 46, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 14.34% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN QUINTA
De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$1,348.52
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.-Densidad alta:	\$2.94
2.-Densidad media:	\$3.26
3.- Densidad baja:	\$4.31
4.-Densidad mínima:	\$5.88
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$2.50
b) Central:	\$4.94
c) Regional:	\$7.14
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2.63
2.- Industria:	\$6.83
3.- Equipamiento y otros:	\$6.83
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$16.59
2.- Densidad media:	\$37.91
3.- Densidad baja:	\$44.63
4.- Densidad mínima:	\$54.18
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio:	
a) Barrial:	\$39.38
b) Central:	\$43.47
c) Regional:	\$46.20
d) Vecinal:	\$4.31
e) Distrital:	\$4.52
f) Intensidad Baja Costa:	\$4.41
g) Intensidad Media Costa:	\$4.52
2. Servicios:	
a) Barrial:	\$2.60
b) Central:	\$5.50
c) Regional:	\$5.50
d) Vecinal:	\$7.00

e) Distrital:	\$18.38
3. Alojamiento Temporal:	
a) Campestre:	\$14.39
b) Hotelero densidad alta:	\$24.57
c) Hotelero densidad media:	\$19.74
d) Hotelero densidad baja:	\$25.73
e) Hotelero densidad mínima:	\$30.98
f) Turístico ecológico	\$14.39
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$22.16
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$28.77
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$27.93
k) Mixto Turístico densidad media:	\$19.85
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$15.02
4.- Industria:	\$37.80
3.- Equipamiento y otros:	\$32.55

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$67.83
2.- Densidad media:	\$99.75
3.- Densidad baja:	\$137.76
4.- Densidad mínima:	\$186.38
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio:	
a) Barrial:	\$2.42
b) Central:	\$4.62
c) Regional:	\$4.62
d) Vecinal:	\$4.31
e) Distrital:	\$4.52
f) Intensidad Baja Costa:	\$4.41
g) Intensidad Media Costa:	\$4.46
2. Servicios:	
a) Barrial:	\$2.42
b) Central:	\$5.36
c) Regional:	\$5.46
d) Vecinal:	\$7.04
e) Distrital:	\$18.27
3. Alojamiento Temporal:	
a) Campestre:	\$14.39
b) Hotelero densidad alta:	\$24.57
c) Hotelero densidad media:	\$19.53
d) Hotelero densidad baja:	\$25.73
e) Hotelero densidad mínima:	\$32.13

f) Turístico ecológico	\$14.39
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$22.05
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$28.77
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$27.30
k) Mixto Turístico densidad media:	\$19.95
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$15.02
l) Ranchos Turísticos:	\$14.60
4.- Industria:	\$230.79
5.- Equipamiento y otros:	\$255.15

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$124.43
b) Plurifamiliar vertical:	\$82.95

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$142.49
b) Plurifamiliar vertical:	\$127.58

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$223.23
b) Plurifamiliar vertical:	\$206.22

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$276.47
b) Plurifamiliar vertical:	\$229.64

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio:

a) Barrial:	\$163.28
b) Central:	\$359.42
c) Regional:	\$561.23
d) Vecinal:	\$431.13
e) Distrital:	\$448.14
f) Intensidad Baja Costa:	\$4.41
g) Intensidad Media Costa:	\$4.46

2. Servicios:

a) Barrial:	\$2.42
b) Central:	\$5.36
c) Regional:	\$5.46
d) Vecinal:	\$6.93
e) Distrital:	\$18.27

3. Alojamiento Temporal:

a) Campestre:	\$14.39
b) Hotelero densidad alta:	\$24.57

c) Hotelero densidad media:	\$19.53
d) Hotelero densidad baja:	\$27.83
e) Hotelero densidad mínima:	\$30.87
f) Turístico ecológico:	\$14.39
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$22.05
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$28.77
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$26.25
k) Mixto Turístico densidad media:	\$19.85
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$15.02
4.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$78.75
b) Media, riesgo medio:	\$170.10
c) Pesada, riesgo alto:	\$276.99
5.- Equipamiento y otros:	\$193.52
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$82.95
2.- Densidad media:	\$142.49
3.- Densidad baja:	\$191.31
4.- Densidad mínima:	\$231.32
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio:	
a) Barrial:	\$163.59
b) Central:	\$144.80
c) Regional:	\$176.40
d) Vecinal:	\$158.03
e) Distrital:	\$160.86
f) Intensidad Baja Costa:	\$158.03
g) Intensidad Media Costa:	\$158.76
2. Servicios:	
a) Barrial:	\$158.87
b) Central:	\$161.81
c) Regional:	\$168.21
d) Vecinal:	\$163.38
e) Distrital:	\$160.55
3. Alojamiento Temporal:	
a) Campestre:	\$14.39
b) Hotelero densidad alta:	\$24.57
c) Hotelero densidad media:	\$19.53
d) Hotelero densidad baja:	\$25.73
e) Hotelero densidad mínima:	\$30.87
f) Turístico ecológico:	\$14.39

g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$22.05
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$28.67
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$27.41
k) Mixto Turístico densidad media:	\$19.85
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$15.02
4.- Industria:	\$191.21
5.- Equipamiento y otros:	\$129.68

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$323.19
b) Plurifamiliar vertical:	\$96.92
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$382.62
b) Plurifamiliar vertical:	\$308.18
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$759.05
b) Plurifamiliar vertical:	\$693.00
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,435.04
b) Plurifamiliar vertical:	\$935.55

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio:	
a) Barrial:	\$386.93
b) Central:	\$876.02
c) Regional:	\$1,359.75
d) Vecinal:	\$172.83
e) Distrital:	\$168.00
f) Intensidad Baja Costa:	\$168.00
g) Intensidad Media Costa:	\$175.14
2 Servicios:	
a) Barrial:	\$158.87
b) Central:	\$161.70
c) Regional:	\$164.85
d) Vecinal:	\$157.71
e) Distrital:	\$160.44
3. Alojamiento Temporal:	
a) Campestre:	\$156.56
b) Hotelero densidad alta:	\$166.64
c) Hotelero densidad media:	\$161.70

d) Hotelero densidad baja:	\$168.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$173.04
f) Turístico ecológico:	\$156.56
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$164.33
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$168.63
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$171.15
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$169.58
k) Mixto Turístico densidad media:	\$162.02
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$166.95
m) Ranchos Turísticos:	\$157.50
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$457.07
b) Media, riesgo medio:	\$722.93
c) Pesada, riesgo alto:	\$977.87
4.- Equipamiento y otros:	\$72.24

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 2.07%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m ² :	\$134.00
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m ² :	\$223.60

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 13.82% del permiso autorizado como refrendo de este. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 2.03% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia

municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con \$22.37 a
excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés \$89.25
social, de:

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$5.99
2.- Densidad media:	\$7.88
3.- Densidad baja:	\$18.69
4.- Densidad mínima:	\$30.77

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio:

a) Barrial:	\$9.66
b) Central:	\$10.71
c) Regional:	\$10.82
d) Vecinal:	\$4.31
e) Distrital:	\$4.46
f) Intensidad Baja Costa:	\$4.41
g) Intensidad Media Costa:	\$4.46

2. Servicios:

a) Barrial:	\$2.42
b) Central:	\$5.36
c) Regional:	\$5.46
d) Vecinal:	\$6.93
e) Distrital:	\$18.38

3. Alojamiento Temporal:

a) Campestre:	\$14.49
b) Hotelero densidad alta:	\$24.57
c) Hotelero densidad media:	\$19.64
d) Hotelero densidad baja:	\$25.73
e) Hotelero densidad mínima:	\$30.87
f) Turístico ecológico:	\$14.39
g) Turístico Residencial densidad mínima:	\$22.16
h) Turístico Residencial densidad baja:	\$26.36
i) Mixto Turístico densidad mínima:	\$28.77
j) Mixto Turístico densidad baja:	\$27.41

k) Mixto Turístico densidad media:	\$19.85
l) Mixto Turístico densidad alta:	\$24.68
m) Ranchos Turísticos:	\$15.17
4.- Industria:	\$14.28
5.- Equipamiento y otros:	\$15.75
2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$11.03
2.- Densidad media:	\$15.96
3.- Densidad baja:	\$29.51
4.- Densidad mínima:	\$59.33
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$17.85
b) Central:	\$20.27
c) Regional:	\$22.37
d) Servicios a la industria y comercio:	\$17.85
2.- Industria:	\$19.11
3.- Equipamiento y otros:	\$20.79

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUÍDO	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
0 hasta 200 m ²	99.30%	82.75%	55.17%	27.58%
201 hasta 400 m ²	82.75%	55.17%	27.58%	16.55%
401 hasta 600 m ²	66.20%	38.61%	22.06%	13.24%
601 hasta 1,000 m ²	55.17%	27.58%	16.55%	11.03%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta Ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$208.32

b) Plurifamiliar vertical: \$197.61

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$246.54

b) Plurifamiliar vertical: \$257.25

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$393.23

b) Plurifamiliar vertical: \$287.07

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$520.80

b) Plurifamiliar vertical: \$308.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$361.41

b) Central: \$382.62

c) Regional: \$450.66

d) Servicios a la industria y comercio: \$361.41

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$246.54

b) Media, riesgo medio: \$491.40

c) Pesada, riesgo alto: \$514.50

3.- Equipamiento y otros: \$397.53

SECCIÓN SEXTA

De los Servicios por Obra

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$ 1.84

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o

reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$26.25
2.- Asfalto:	\$58.28
3.- Adoquín:	\$119.50
4.- Concreto Hidráulico:	\$162.02

a) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$30.45
2.- Asfalto:	\$91.04
3.- Adoquín:	\$182.28
4.- Concreto Hidráulico:	\$234.78

a) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$28.35
2.- Asfalto:	\$50.40
3.- Adoquín:	\$78.02
4.- Concreto Hidráulico:	\$107.31

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en

zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:	\$107.31
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$10.08
c) Conducción eléctrica:	\$148.47
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$142.07

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$20.37
b) Conducción eléctrica:	\$14.18

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

IV.- Por los trabajos topográficos para el trámite de Regularización para los efectos de la Ley para la regularización y titulación de predios urbanos en el Estado de Jalisco, y del artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco Se cobrará en el fraccionamiento CENTRO LA HUERTA, por cada metro cuadrado de terreno regularizado: \$21.00

V.-Por los trabajos topográficos para el trámite de regularización se cobrarán por predios individuales que comprenden todas las zonas urbanas del Municipio de la Huerta, por cada metro cuadrado de terreno regularizado en predios baldíos, amparando dicho cobro en la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco. \$26.25

VI.- Por los trabajos topográficos para el trámite de regularización se cobrarán por predios individuales que comprenden todas las zonas urbanas del Municipio de la Huerta, por cada metro cuadrado de terreno regularizado, en predios construidos, amparando dicho cobro en la Ley para la

Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco. \$36.75

VII.- Se deroga.

SECCIÓN SÉPTIMA **De las Regularizaciones de los Registros de Obra**

Artículo 51.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de estos.

SECCIÓN OCTAVA **De los Servicios de Sanidad**

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re-inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$81.00

b) En cementerios concesionados a particulares: \$169.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: \$991.00

b) De restos áridos: \$991.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno,

una cuota, de:	\$1245.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:	\$104.00
V. Traslado de cadáveres fuera del Municipio de La Huerta, por cada uno:	\$ 154.00

SECCIÓN NOVENA
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generan en las edificaciones de uso habitacional, así como establecimientos comerciales y de servicios municipales correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:	\$19.43
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico-infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000, de:	\$59.00 a \$120.50
III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000	
a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$56.70
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litro:	\$80.85
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$135.45

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$198.45
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho:	\$42.00
V. Se Deroga	
VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	\$31.50
VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:	\$20.48 a \$228.69
VIII.- Para establecimientos comerciales o de servicios:	
a) Establecimientos comerciales y de servicios de la cabecera municipal y delegaciones que no se encuentren dentro de la zona costera pagaran:	\$57.50
b) Establecimientos comerciales y de servicios de las delaciones de la zona costa pagaran:	\$142.28
El impuesto se causará de manera mensual y solo en los casos de uso de los camiones de aseo de manera exclusiva se pagará por cada metro cubico la cantidad de:	\$428.00
IX.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete;	
De 0 a 20 kilómetros:	\$ 214.00
De 20 a 50 kilómetros:	\$ 353.85
De 50 a100 kilómetros	\$ 710.85

SECCIÓN DÉCIMA
Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Los Precios y Tarifas por los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del

Municipio de La Huerta, Jalisco para el ejercicio Fiscal 2026, correspondientes a esta sección, serán determinados conforme a lo establecido por el Artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 54.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco (SAPALH) proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a las tarifas mensuales autorizadas por la Comisión Tarifaria y establecidas en este instrumento.

Artículo 55.- Los servicios que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco (SAPALH) proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 56.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 57.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio de **La Huerta, Jalisco** y serán:

I. Habitacional:

- a) Lote baldío \$
- b) Mínima \$
- c) Genérica \$
- d) Alta \$
- e) Residencial \$

II. No Habitacional:

- a) Secos \$
- b) Alta \$
- c) Intensiva \$

III. Servicio de Hotelería: Esta tarifa se aplicará en el Municipio de La Huerta, Jalisco; se cobrará una tarifa base y por cada habitación se incrementará un 50%:

- a) 1 a 2 estrellas \$
- b) 3 a 5 estrellas \$
- c) Bungalós \$
- d) Moteles \$

IV. Instituciones Públicas o que presten servicios públicos: Se generarán convenios de colaboración con representantes legales y el SAPALH para poder establecer el costo de los servicios.

Artículo 59.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de La Huerta y serán las que apruebe la Comisión Tarifaria:

I. Habitacional

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m ³	\$
De 21 a 30 m ³	\$
De 31 a 50 m ³	\$
De 51 a 70 m ³	\$
De 71 a 100 m ³	\$
De 101 a 150 m ³	\$
De 151 m ³ en adelante	\$

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³
De 21 a 30 m ³
De 31 a 50 m ³
De 51 a 70 m ³
De 71 a 100 m ³
De 101 a 150 m ³
De 151 m ³ en adelante

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³
De 21 a 30 m ³
De 31 a 50 m ³
De 51 a 70 m ³

De 71 a100 m3
De 101 a150 m3
De 151 m3 en adelante

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3
De 21 a30 m3
De 31 a50 m3
De 51 a70 m3
De 71 a100 m3
De 101 a150 m3
De 151 m3 en adelante

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3
De 21 a30 m3
De 31 a50 m3
De 51 a70 m3
De 71 a100 m3
De 101 a150 m3
De 151 m3 en adelante

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3
De 21 a30 m3
De 31 a50 m3

- De 51 a70 m3
- De 71 a100 m3
- De 101 a150 m3
- De 151 m3 en adelante

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$_____, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a20 m3
- De 21 a30 m3
- De 31 a50 m3
- De 51 a70 m3
- De 71 a100 m3
- De 101 a150 m3
- De 151 m3 en adelante

Artículo 60.- En las localidades, las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán:

LOCALIDADES:	TARIFA
La Concepción	\$
Alemania	\$
Emiliano Zapata	\$
Chamela	\$
San Mateo	\$
El Rebalsito	\$
Agua Caliente Nueva	\$
Agua Caliente Vieja	\$
Punta Péruła	\$
La Manzanilla	\$
Residencial en Localidades	\$
Lotes baldíos en la Concepción	\$
Lotes baldíos en Alemania	\$
Lotes baldíos en el resto de las localidades	\$

No habitacional alta en la localidad de la Concepción	\$
No habitacional alta en la localidad de la Alemania	\$
No habitacional alta en el resto de las localidades	\$
No habitacional intensiva en la localidad de la Concepción	\$
No habitacional intensiva en la localidad de la Alemania	\$
No habitacional intensiva en el resto de las localidades	\$

A las tomas que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Para las localidades no señaladas en la tabla anterior, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

En las localidades del Municipio de La Huerta, Jalisco, el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido, se aplicará la tarifa mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Rango de Consumo en m ³	Habitacional	Rango de Consumo en m ³	Mixto Rural	Mixto Comercial	Comercial	Instituciones Públicas	Hotelería	Industrial
0-10	\$	0-12	\$	\$	\$	\$	\$	\$
11-20	\$	13-20	\$	\$	\$	\$	\$	\$
21-30	\$	21-30	\$	\$	\$	\$	\$	\$
31-50	\$	31-50	\$	\$	\$	\$	\$	\$
51-70	\$	51-70	\$	\$	\$	\$	\$	\$
71-100	\$	71-100	\$	\$	\$	\$	\$	\$
101-150	\$	101-150	\$	\$	\$	\$	\$	\$
151- >	\$	151- >	\$	\$	\$	\$	\$	\$

El cobro de las cuotas y tarifas que se establezcan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Desarrollo Residencial Turístico “Las Rosadas”, ubicado en la Localidad de San Mateo del Municipio de La Huerta, Jalisco, será de acuerdo a lo establecido en el convenio de colaboración firmado entre los propietarios o representantes legales del desarrollo turístico “las Rosadas” y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco (SAPALH).

El cobro de las cuotas y tarifas que se establezcan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para usuarios con desarrollos turísticos o actividades industriales o empresariales ubicados en las localidades de San Mateo, Chamela, Emiliano Zapata, Agua Caliente Nueva y Agua Caliente Vieja y demás zonas costeras del Municipio de La Huerta, Jalisco se generarán de acuerdo a lo establecido en el convenio de colaboración firmado entre los propietarios o representantes legales de los desarrollos turísticos, industrias o empresas y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco (SAPALH); dicho convenio se celebrara con los usuarios cuando sobrepase el rango de consumo mensual de 39 m³ establecidos en el artículo ____ de pago de derechos de incorporación.

Artículo 61.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo con las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo con las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 62.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 63.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SAPALH debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resulto del 20% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SAPALH debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAPALH pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 70% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo con la clasificación establecida en este instrumento.

En las localidades cubrirán el 70% de la tarifa que resulte aplicable a la clasificación establecida para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 66.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAPALH pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 70% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo con la clasificación establecida en este instrumento.

En las localidades cubrirán el 70% de la tarifa que resulte aplicable a la clasificación establecida para uso No Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 67.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2026 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2026, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2026, el 5%.

Artículo 68.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres viudas, personas que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios que en esta Sección se señalan, siempre y

cuando; estén al corriente en sus pagos respecto de la casa que habiten y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no exceden de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de menor cuantía.

Artículo 69.- Por cuota de incorporación a la infraestructura de agua potable y saneamiento para nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo con las siguientes características:

1. \$ _____, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 10 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina,
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².
- c) Viviendas que la habitan personas con condiciones económicas vulnerables.
- d) Que la vivienda no esté habitada por más de 3 personas.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. \$ _____, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina,
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

3. \$_____, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

4. \$_____, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², ó
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$_____ por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 70.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de la

cuota que se determine por cada litro por segundo, además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 71.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de $\frac{1}{2}$ " (Longitud 6 metros):
\$ _____
2. Toma de $\frac{3}{4}$ " (Longitud 6 metros):
\$ _____
3. Medidor de $\frac{1}{2}$ ":
\$ _____
4. Medidor de $\frac{3}{4}$ ":
\$ _____

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 4" (Longitud 6 metros):
\$ _____
2. Diámetro de 6" (Longitud 6 metros):
\$ _____

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el SAPALH, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 72.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:
\$ _____
- II. Conexión de toma y/o descargas provisionales:
\$ _____
- III. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos
\$ _____
- IV. Venta de aguas residual tratadas, por cada m³
\$ _____

1. La venta de agua residual tratada será de acuerdo a lo establecido en el convenio de colaboración firmado entre los propietarios o representantes legales de las Localidades de que

se trate, pertenecientes al Municipio de La Huerta, Jalisco y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco.

- V. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 lts.
\$_____
- VI. Expedición de certificado de factibilidad:
\$_____
- VII. Expedición de constancia de no adeudo:
\$_____
- VIII. Solicitud de cambio de nombre o domicilio:
\$_____
- IX. Reposición de recibo:
\$_____
- X. Reimpresión de documento:
\$_____
- XI. Copia simple, por cada hoja:
\$_____
- XII. Expedición de certificaciones o copia certificada
\$_____

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Rastro

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:
\$56.18

2.- Terneras:
\$21.53

3.- Porcinos:
\$22.58

4.- Ovicaprino y becerros de leche:
\$12.08

5.- Caballar, mular y asnal:
\$13.13

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 66.30% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$34.86

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$19.22

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$12.08

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$22.58

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$11.55

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$8.40

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$8.40

b) Ganado porcino, por cabeza: \$8.40

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$11.55

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$5.78

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$5.78

d) De pieles que provengan de otros Municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:
\$1.47

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:
\$1.30

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$56.60

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:
\$112.35

c) Por cada cuarto de res o fracción:
\$11.50

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:
\$22.58

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:
\$56.18

f) Por cada fracción de cerdo:
\$11.55

g) Por cada cabra o borrego:
\$5.78

h) Por cada menudo:
\$5.78

i) Por varilla, por cada fracción de res: \$5.9

3

j) Por cada piel de res:
\$1.42

k) Por cada piel de cerdo:
\$1.42

l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$1.42

m) Por cada kilogramo de cebo:
\$1.42

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:
\$33.60

2.- Porcino, por cabeza:
\$28.14

3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$16.80

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$3.99

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$3.99

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$5.67

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:
\$8.61

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$5.40

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$11.13

2.- Ganado porcino y ovinocaprino, por cabeza:
\$8.19

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:
\$5.78

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:
\$11.13

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$2.00

b) Estiércol, por tonelada:
\$8.61

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$1.42

b) Pollos y gallinas:
\$1.42

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares;

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:
\$12.60 a \$31.50

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a las 19:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Del Registro Civil

Artículo 74. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

I. Matrimonios:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$586.00
- b) Matrimonios en horas inhábiles en oficina, cada uno:
\$846.00
- c) Matrimonios en horas hábiles, a domicilio cada uno:
\$736.00
- d) Matrimonios en horas inhábiles, a domicilio cada uno:
\$1,198.00

II. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio por orden judicial o escritura pública: \$667.00
- b) Anotaciones marginales judiciales o administrativas: \$245.00
- c) De cada anotación en acta de nacimiento derivada del trámite de matrimonio:
\$82.00
- d) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero:
\$235.00

III. Divorcios:

- a) De divorcio por resolución judicial o administrativa:
\$899.00

IV. Aclaraciones Administrativas: \$599.00

V. Por las anotaciones marginales de reconocimiento, legitimación de descendientes y durante las campañas de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

VI. Inscripción de actas extranjeras, nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, por cada una: \$399.00

VII. Nacimientos:

a) El levantamiento de registros de nacimiento y registros de nacimiento extemporáneos, así como la primera acta de nacimiento serán gratuitos.

b) Reconocimientos y adopción de hijos: \$255.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores y/o hábiles al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA De las Certificaciones

Artículo 75.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

a) De 1 a 20 hojas
\$75.00

b) De 20 a 100 hojas
\$112.00

c) De 100 en adelante
\$562.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada tanto de 20 hojas: \$115.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$118.00

a) Certificaciones de otros estados
\$260.00

b) Certificaciones de otros municipios
\$195.00

IV. Extractos de actas, por cada uno:

a) Del municipio de La Huerta, por cada uno:
\$82.00

b) De otros municipios del estado de Jalisco:
\$196.00

c) De otros estados de la Republica:
\$260.00

V. Certificado de residencia, por cada uno: \$99.75

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$205.80

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
\$32.55 a \$94.50

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:
\$100.00 a \$ 287.00

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno, \$100.00 a \$180.00

b) En horas inhábiles, por cada uno, de: \$150.00 a \$ 295.00

X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

1.- Construcción hasta 200mt²
\$13.44

2.- Construcción más de 200mt²
\$30.00

b) Densidad media:
\$41.00

c) Densidad baja:
\$54.60

d) Densidad mínima:
\$66.00

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:
\$75.00

XII. Certificación de planos, por cada uno: \$33.00

XIII. Dictámenes de usos y destinos:
\$1,055.00

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos:
\$2,108.00

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta Ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$331.28

b) De más de 250 a 1,000 personas: \$677.25

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$1014.30

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$1,691.55

e) De más de 10,000 personas: \$3,382.05

XVI.- De la Resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$177.45

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$44.10

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga

XX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Jefatura de Protección Civil que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de constancias de siniestro, a solicitud de parte en la cabecera municipal en sus localidades cercanas a una distancia menor de 20 kilómetros:

- a) Casa habitación o departamento (por cada uno): \$335.00
- b) Comercios y oficina: \$673.05
- c) Edificios, de: \$1,425.00
- d) Industrias o fábricas, de: \$5,240.00

2. Por la expedición de constancias de siniestro, a solicitud de parte en sus demás localidades con una distancia mayor de 20 kilómetros:

- a) Casa habitación o departamento (por cada uno): \$620.00
- b) Comercios y oficina: \$1,241.00
- c) Edificios, de: \$2,622.00
- d) Industrias o fábricas, de: \$6,366.00

3. Dictamen en materia de protección civil, a solicitud de parte:

- a) Escuelas, colegios, instituciones particulares y estancias infantiles: \$1,236.00 a \$2,601.00
- b) Centros Nocturnos: \$1,706.00
- c) Estacionamientos: \$895.00
- d) Estaciones de servicio y tortillerías de: \$1,209.00 a \$3,904.00

e)		Edificios:
\$1,650.00		
f)	Juegos	pirotécnicos:
\$2,916.00		
g) Tlapalerías:		\$1,209.00 a
\$3,903.00		
h)	Centros	comerciales:
\$5,771.00		
i) Hoteles y restaurantes:		\$2,999.00 a
\$6,505.00		
j)	Otros	servicios:
\$2,132.00		
k)	Otros negocios con actividad empresarial	
\$651.00		
l) Dictámenes a empresas con actividades en vías de comunicación		\$3,903.00
m) Por corte o poda de árboles		\$65.00 a
\$325.50		

Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección causarán derechos, por cada uno: \$356.00

La autorización del programa interno de protección civil municipal tendrá un costo de: \$3,374.00 a \$11,247.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
De los Servicios de Catastro**

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De los Servicios de Catastro

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$195.00
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$195.00
c) De plano o fotografía de orto foto:	\$260.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:	\$715.00
e) Por copia simple no certificada:	\$40.00
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:	\$105.00
f) Juego de tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones en disco compacto:	\$650.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado individual de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$195.00
Si además se solicita historial catastral, se cobrará por antecedentes adicionales:	\$195.00 \$67.00
b) Certificado individual de no-inscripción de propiedad:	
c) Por certificación de documentos:	
1.- En copias, hasta diez hojas, por cada una:	\$51.50
2.- Por cada hoja excedente a 10:	\$13.50
d) En planos, por cada uno en hoja doble carta:	\$66.00
e) Certificados de no adeudo de impuesto predial:	\$130.00
A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:	
f) Constancia de no adeudo de zona federal :	\$131.00
III. Informes.	
a) Informes catastrales de datos técnicos, excluyendo valores	

y clasificaciones de construcción, por cada predio:	\$195.30
b) Copias simples de documentos que formen parte de los archivos catastrales, con excepción de avalúos técnicos, por cada hoja:	\$13.13
c) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple, exceptuando avalúos técnicos:	\$52.50

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$195.30
2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$20.00
b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:	
1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$259.00
2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$1,300.95
3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$1,950.90
4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$2,602.95
c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección Municipal de Catastro en predios urbanos o rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa señalada en el inciso anterior, más en su caso, el importe del levantamiento topográfico conforme a esta misma Ley.	

V. Por cada dictamen de valor en predios urbanos, practicado por la Dirección Municipal de Catastro, se cobrará:

1.- Tratándose de predios a valuar ubicados en la cabecera municipal:	
a) Hasta \$30,000 de valor:	\$715.05
b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.30 al millar sobre el excedente a:	\$ 36,442.35
c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad de \$2,500.00 más el 1.78 al millar sobre el excedente a:	\$1'214,740.00
d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad de \$7,600.00 inciso anterior más el 0.95 al millar sobre el excedente a:	\$6'073,708.20
2.- Tratándose de predios a valuar, ubicados fuera de la cabecera municipal, además de la tarifa que corresponda según la tabla anterior, se adicionarán \$ 991.00 por los gastos correspondientes al traslado del personal que deberá realizar estos trabajos.	

\$ 131.25

VI. Por cada asignación de valor referido en el avalúo:

VII. Por la revisión y autorización de la Dirección Municipal de Catastro, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos predial y sobre transmisiones patrimoniales:

a) Hasta \$30,000 de valor:	\$ 260.00
b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.52 al millar, sobre el excedente a	\$ 36,442.00
c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.57 al millar, sobre el excedente a:	\$1'214,740.00
d) De \$5'000,000.01 en adelante, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.26 al millar, sobre el excedente a:	\$6'073,704.00

Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión del uso del suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas., estos documentos se entregarán en un plazo no mayor a tres días a partir del día siguiente de la recepción, acompañada del recibo de pago correspondiente, solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VIII. Por levantamientos topográficos efectuados por la Dirección Municipal de Catastro, se cobrará además de los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos:

a) Por la primera hectárea:	\$ 1,951.00
b) Por cada hectárea excedente, de acuerdo con lo siguiente:	
1.- De 1 a100 hectáreas, por cada una:	\$ 260.00
2.- De 101 a300 hectáreas, por cada una:	\$ 194.00
3.- De 301 a 600 hectáreas, por cada una:	\$ 131.00
4.- De 601 hectáreas en adelante, por cada una:	\$ 65.00

IX. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por peritos valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado:

\$ 781.00

Los documentos a que se refieren las fracciones VI, VIII y IX, se entregarán en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 72 horas hábiles, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

X. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes, se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se

expidan para juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista;

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estados o Municipios.

f) Cuando los servicios a que se refiere esta sección de la presente ley se deriven de actos, contratos de operación celebradas con la intervención de organismos públicos de asistencia social que a su vez no cobren ningún tipo de contraprestación económica por sus servicios, o la Comisión Municipal para la Regularización de Predios Urbanos del Municipio.

VALOR DE PROPIEDAD		COBRO
\$ 1.00	\$ 500,000	\$ 850
\$ 500,001	\$1,000,000	\$ 2,000
\$ 1,000,001	\$5,000,000	\$ 4,500
\$ 5,000,001	a delante	\$ 7,500

XI. Servicios varios no incluidos en los incisos anteriores

a) Fusiones, por cada cuenta fusionada por cada lote: \$ 175.00

b) Apertura de cuenta, por cada lote, por cada fracción de subdivisión, en condominio, fraccionamiento: \$ 175.00

c) Rectificación de superficie, medidas o linderos, según título: \$ 195.50

d) Rectificación del nombre del propietario: \$ 175.00

e) Cambio de titular que encabeza la cuenta: \$ 175.00

f) Manifestación de construcción en predio: \$ 701.50

g) traslado de sector: \$ 175.00

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA De los Derechos no Especificados

Artículo 77.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Servicio de poda o tala de árboles.

- | | |
|--|------------|
| a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: | \$808.00 |
| b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: | \$1,464.00 |
| c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: | \$1,363.00 |
| d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: | \$2,425.00 |

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

- | | |
|--|----------|
| e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: | \$268.00 |
|--|----------|

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas; y

V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

- | | |
|--|----------|
| VI. Trámite de pasaportes, por cada uno: | \$378.00 |
|--|----------|

Artículo 77 Bis.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad a lo siguiente: \$10.50 a \$105.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 78.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 79.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 80.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 13.77% a 41.34%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 34, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 81.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1.55% mensual.

Artículo 82.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 83.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 6.90% sin que su importe sea menor a la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 11.12%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 6.90%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 11.12%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$20.00 a \$98.00
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$ 40.50 a \$ 111.00
III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 40.50 a \$ 75.00
IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$ 2.50
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$29.00 a \$41.00

Artículo 85.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 86.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 93, fracción IV, segundo párrafo, de ésta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 87.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 88.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$7.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$36.00

Artículo 89.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 90.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal de lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$ 254.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$ 127.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a \$ 22.00

perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

**SECCIÓN TERCERA
De los Productos Diversos**

**SECCIÓN TERCERA
De los Productos Diversos**

Artículo 92.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:	
a) Para formas de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$400.00
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$26.25
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$29.40
d) Se deroga	
e) Se deroga	
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$26.25
g) Se deroga	
h) Se deroga.	
i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$28.35
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$18.90
b) Escudos, cada uno:	\$40.95
c) Credenciales, cada una:	\$18.90
d) Números para casa, cada pieza:	\$28.35
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	\$ 28.00 a \$47.60
III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.	

Artículo 93.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$65.00
b) Automóviles:	\$46.00
c) Motocicletas:	\$8.00
d) Otros:	\$3.70

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 27% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las Leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 27% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 68 de esta Ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.00
--	--------

- b) Hoja certificada \$27.00
- c) Memoria USB de 8 gb:
\$120.00
- d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$12.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

Artículo 94.- El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 95.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros no especificados.

Artículo 96.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1.55% mensual.

Artículo 97.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 6.90% sin que su importe sea menor veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 10.90%, sin que su importe sea menor a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 6.90%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 10.90%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 52 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 98.- Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.
- 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$ 537.60 a \$1,276.80
- 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$691.95 a \$2,192.40
- b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$263.55 a \$1,093.05
- c) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, se sancionará con el importe, de: \$536.55 a \$1,503.60
- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$ 43.05 a \$ 94.50
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$ 39.90 a \$ 87.15
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 15.20% a 45.60%
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$ 35.70 a \$ 95.55
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$ 537.60 a \$ 1,375.50
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$ 200.00 a \$ 347.55
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$ 201.60 a \$348.60
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$ 263.55 a \$ 501.90
- l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
- m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso g), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa de: 6,374.55 a \$13,184.85
- n) Por presentar los avisos de baja o clausura del \$ 58.80 a

establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$92.40

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$404.25

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,748.25 a \$2,510.55

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$48.30 a \$102.90

d) Por falta de resello, por cabeza: \$ 217.35

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$318.15 a \$578.55

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$153.30 a \$875.70

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne de: \$102.90 a \$159.60

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$537.60 a \$754.95

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$43.05 a \$72.98

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$59.33 a \$103.95

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$59.33 a \$103.95

c) Por tener en mal Estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$29.40 a

	\$76.65
Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	\$58.80 a \$103.95
e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banquetta o calle, por metro cuadrado:	\$ 17.85
f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta Ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;	
g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:	\$499.80 a \$738.15
h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:	\$108.15 a \$157.50
i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de 2 a 183 veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;	
j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:	\$ 45.15 a \$ 78.75
k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:	\$ 98.70 a \$ 180.60
l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;	
m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:	\$57.75 a \$2,106.30
V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:	
a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso,	

calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) Derogado.

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:	14.78% a 44.36%
2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:	\$149.10 a \$564.90
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.	
3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:	\$149.10 a \$564.90
4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.	
5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:	\$149.10 a \$564.90
e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:	\$155.40 a \$564.90
f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:	\$155.40 a \$911.40
g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:	\$46.73 a \$ 89.78
h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:	
1. Ganado mayor, por cabeza, de:	\$25.20 a \$46.73
2. Ganado menor, por cabeza, de:	\$21.00 a \$29.93
3. Caninos, por cada uno, de:	\$24.15 a

	\$71.09
i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:	\$24.15 a \$71.40
j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 14.00% al 42.50%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta Ley.	
VI. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:	
a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro). De 40 a 409 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.	
b) A quien Venda, suministro o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento. De 40 a 409 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.	
c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente Ley, según corresponda. De 1,874 a 3,504 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.	
d) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministro bebidas alcohólicas. De 1,874 a 3,504 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.	
VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:	
a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:	\$149.10 a \$701.40
b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:	\$43.05 a \$172.20
c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:	
1.- Al ser detectados, de:	\$385.35 a \$754.95
2.- Por reincidencia, de	\$767.55 a \$1,505.70

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:	\$150.15 a \$754.95
e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:	
1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:	\$229.95 a \$660.45
2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:	\$449.40 a \$1,315.65
3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:	\$2,341.50 a \$3,513.30
f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo con los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:	
Por regularización:	\$340.20
En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.	
g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de 5 a 23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados. La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.	
h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre 1 a 6 veces el	

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

a) Multas derivadas por daños causado por volcaduras de pipas o vehículos con hidrocarburo de 1 a 25,000 salarios mínimos.

XIX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionó metros:	\$114.45
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionó metro:	\$207.90
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionó metros:	\$277.20
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	\$273.00
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionó metro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:	\$779.10
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	\$682.50
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionó metro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:	\$468.30

Artículo 99.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$ 1,071.00 a \$ 1,445.85

Artículo 100.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios, de 24 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la Ley; de 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la Ley; de 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la Ley; de 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la Ley; de 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; de 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco; De 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 25 a 5,953 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables; de 12,031 a 12,675 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente; de 6,195 a 12,031 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos; de 12,033 a 18,048 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; de 12,033 a 18,048 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; de 12,033 a 18,048 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en Estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; de 12,033 a 18,048 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; de 12,033 a 18,048 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; y de 18,049 a 24,063 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; de 18,049 a 24,063 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio.

Artículo 101.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$ 148.05 a \$ 1,513.05

Artículo 102.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 103.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 104.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 105.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 106.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas,

exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 107.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 108.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO FINANCIAMIENTOS

Artículo 109.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado o encargada de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal y al Servidor Público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales correspondientes.

CUARTO. - Todos los trámites de Titulación que sean realizados y registrados por la Comisión Municipal de Regularización de La Huerta, Jalisco, podrán recibir una condonación de hasta el 50% sobre el monto calculado de Aviso de Transmisión Patrimonial, así como, el monto calculado en el artículo 50, Fracción VII.

QUINTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

SEXTO. – En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente Ley que se refieran las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

OCTAVO. - El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional; 141, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad correspondiente.

NOVENO. - Una vez que el Ayuntamiento reciba las tarifas aprobadas por parte de La Comisión Tarifaria del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio para el ejercicio fiscal 2026, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y

sus Municipios, para iniciar el proceso legislativo respectivo y puedan ser integradas en su Ley de Ingresos 2026.

En tanto no se dé cumplimiento a los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera
de las Entidades Federativas y los Municipios)

Municipio de la Huerta Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	2025	2026	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición	149,137,167	161,538,025	175,053,326	183,805,993
A. Impuestos	37,183,686.89	39,042,871.23	40,995,014.80	43,044,765.54
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	5,842,592	6,134,721	6,441,457	6,763,530.07
E. Productos	338,005	354,905	372,650	391,282.81
F. Aprovechamientos	-	-	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	98,880,000	108,768,000	119,644,800	125,627,040.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	6,892,884	7,237,528	7,599,404	7,979,374.38
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	41,140,000	43,197,000	43,197,000	45,356,850
A. Aportaciones	39,140,000	41,097,000	41,097,000	43,151,850.00
B. Convenios	2,000,000	2,100,000	2,100,000	2,205,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de	-	-	-	-

Financiamientos	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	190,277,167	204,735,025	218,250,326	229,162,843
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento				

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

Municipio de la Huerta					
Resultados de Ingresos - LDF					
(PESOS)					
Concepto	2021¹	2022¹	2023¹	2024¹	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	126,665,335	149,519,238	164,493,834	177,518,402	138,344,482
A. Impuestos	41,300,458	45,923,783	44,127,814	58,539,715	50,246,675
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					
C. Contribuciones de Mejoras					
D. Derechos	6,692,239	4,287,961	5,967,301	10,756,530	3,639,632
E. Productos	330,464	562,518	337,521	512,957	548,367
F. Aprovechamientos					
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios					
H. Participaciones	72,214,327	92,289,972	107,745,529	101,163,273	77,695,676
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	6,127,848	6,455,005	6,315,669	6,545,927	6,214,131
J. Transferencias y Asignaciones					
K. Convenios					
L. Otros Ingresos de Libre Disposición					
2. Transferencias Federales Etiquetadas	39,146,099	38,575,976	39,345,277	41,734,359	21,409,968
A. Aportaciones	30,849,687	32,765,136	37,748,422	37,706,097	21,194,259
B. Convenios	8,296,412	5,810,840	1,596,855	4,028,262	215,709
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias					

Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	6,137,832	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		6,137,832			
4. Total de Resultados de Ingresos	165,811,435	194,233,046	203,839,111	219,252,761	159,754,450
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento					

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

APROBACIÓN: 28 de noviembre de 2025

PUBLICACIÓN: 23 de diciembre de 2025 sec. XXI

VIGENCIA: 1 de enero de 2026